



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”.

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de salarios devengados o por devengar, para el efecto se oficiará al empleador para que retenga y ponga a disposición del despacho la proporción por éste determinada.

Por su parte, el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo. Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de los salarios que percibe la demandada, señora PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580, como empleada de “TASKUS COLOMBIA S.A.S.” persona jurídica identificada con NIT 901.429.484-2, medida que será delimitada conforme las consideraciones anteriores.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, o lo que es lo mismo, el veinte por ciento (20%) de lo que exceda el salario mínimo que reciba la señora PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580, como empleada de “TASKUS COLOMBIA S.A.S.” persona jurídica identificada con NIT 901429484.

SEGUNDO: OFICIESE al pagador de TASKUS COLOMBIA S.A.S., para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de JOSE JANER CASTAÑO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.762.731, radicado del proceso 19455408900120230015500. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo, conforme al parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., se le pone de presente que *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

TERCERO: LIMÍTESE la medida ordenada a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000).

CUARTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO